

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Ocho (8) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN	470013103001 20140013800
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ASOPALMAG 2 ASOPALMAG 1 - EL ROBLE AGRÍCOLA S.A. - HEREDEROS DE ALFREDO LACOUTURE DANGOND
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	SINGULAR

La parte ejecutante del proceso principal presentó escritos solicitando:

- ❖ La terminación del proceso frente a EL ROBLE AGRÍCOLA S.A. y HEREDEROS DE ALFREDO LACOUTURE DANGOND por pago total de la obligación
- ❖ La terminación del proceso ejecutivo seguido por EL ROBLE AGRÍCOLA S.A. y HEREDEROS DE ALFREDO LACOUTURE DANGOND en contra del BANCO AGRARIO por transacción.
- ❖ Adicionalmente solicita se ordene el fraccionamiento del título judicial que reposa en el expediente y entregar a órdenes de los ejecutantes ASOPALMAG 2, EL ROBLE AGRÍCOLA S.A. y HEREDEROS DETERMINADOS DE ALFREDO LACOUTURE DANGOND en proporción de \$9.057.366,3 para cada uno de ellos, debiendo entregar el saldo restante al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Las peticiones que dan lugar a este pronunciamiento envuelven dos figuras, la terminación por pago y la transacción.

La primera de ella regulada por el artículo 461 del C.G.P.,

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado

el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

La misma otorga la posibilidad que se declare la terminación del proceso, a ambos extremos procesales:

- Para la parte ejecutante, bien sea directamente o a través de apoderado que cuente con facultad para recibir, que acredite el pago.
- Para la parte ejecutada, cuando exista liquidación del crédito y de costas en firme, que acredite la consignación, pero presentando liquidación adicional. En este último caso, se debería proceder a revisar y de ser procedente a aprobar la liquidación que se presentara, dando adicionalmente por terminado el proceso, por esta causa.

La segunda figura procesal, la de la transacción regulada por el Artículo 312 del C. G del P., que dispone:

Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes,

acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

En este caso la esencia de la figura, impone la intervención de ambos extremos procesales que se pongan de acuerdo en dar por terminado el proceso, en razón de los puntos a que lleguen del objeto del litigio. Pero para que se logre el objetivo procesal, deben allegar al proceso el conocimiento de ese acuerdo, bien sea de manera conjunta o por una de ellas, anexando el acuerdo transaccional. Si es por una sola de las partes, debe ponerse en traslado de la parte contraria.

Para que el funcionario acceda a la terminación, debe realizar una valoración del cumplimiento de las exigencias que el código civil tiene para la transacción en particular, y como negocio jurídico, que lo es, en general.

En el presente caso, el 10 de abril del año en curso, quien dice actuar a nombre del BANCO AGRARIO, presentando poder otorgado por quien ver tiene la representación del mismo (para entre otras cosas iniciar procesos ejecutivos y para dar por terminados procesos), presentó dos memoriales:

- Uno suscrito junto con los apoderados del extremo ejecutado, haber "...transigido por las obligaciones ejecutadas en favor de EL ROBLE AGRÍCOLA S.A., los HEREDEROS DE ALFREDO LACOUTURE DANGOND y ASOPALMAG DOS," habiendo pagado una suma por concepto de capital e intereses para los primeros de las ejecutantes, pues no se incluyó la parte correspondiente a ASOPALMAG DOS, y que con fundamento en ello solicitan la terminación del proceso por obligaciones a cargo del BANCO

AGRARIO en favor de los ejecutados iniciales, y se levanten las medidas cautelares.

- Que se acreditó la consignación de acuerdo con la última liquidación del crédito aportada, corresponde al saldo a cargo de EL ROBLE AGRÍCOLA S.A. y los HEREDEROS DE ALFREDO LACOUTURE DANGOND, y con fundamento en ello solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación a cargo de los avalistas y que se continuara la ejecución frente a ASOPALMAG, solicitud coadyuvada por el apoderado de los mencionados avalistas. Por ello solicita la terminación del proceso a cargo de EL ROBLE AGRÍCOLA S.A. y los HEREDEROS DE ALFREDO LACOUTURE DANGOND, que se continúe frente a ASOPALMAG DOS, y que se entreguen los títulos en favor del Banco Agrario.

Y aunque el Banco Agrario ya había constituido apoderado dentro del proceso, y no lo había revocado, ni sustituido, en el poder que se le otorga a quien suscribe el memorial visto a folio 88 del cuaderno principal, se menciona que actúa en nombre y representación del BANCO AGRARIO, por ello, equivale a que el mismo fue presentado a nombre de la parte misma. A más de ella tales solicitudes fueron referenciadas por el apoderado que tiene personería jurídica reconocida dentro del proceso y coadyuvadas por este, con solicitud de darles trámite y pronunciamiento de manera positiva, a través de correo de la misma fecha.

En cuanto a la solicitud de terminación por pago de la obligación, de esto ya se ha pronunciado en distintas ocasiones el despacho, de manera negativa por cuanto proveniente de la parte ejecutada, tal como se señalará en líneas anteriores, el legislador exige que junto con la misma se aportara junto con la prueba del pago con fundamento en el cual se solicita la terminación, también una liquidación de crédito, esto a efecto de verificar que el pago que está acreditando, corresponde al saldo producto de esa liquidación. Sin embargo, aunque el apoderado aduce haberla anexado lo cierto es que no fue así, por lo que debería reiterarse la negativa a dar por terminado la ejecución frente.

Sin embargo, en esta oportunidad la solicitud de terminación por pago, es mencionada y aceptada en un memorial de la parte ejecutante, tal como ya expuso, pero aún para la parte ejecutante, el legislador le exige que se acredite el pago, y la parte ejecutante se remite a la última consignación que efectuara, por lo que esto nos lleva a revisar si con esa consignación, se efectuó el pago total de la obligación, lo que implica liquidar el crédito, por lo menos en el porcentaje adeudado por los avalistas.

A continuación la liquidación del crédito.

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1215	ene-21	0	17,32%	2,17%	\$ 3.412,14	\$ 0,00
0064	feb-21	0	17,54%	2,19%	\$ 3.455,49	\$ 0,00
0161	mar-21	0	17,41%	2,18%	\$ 3.429,87	\$ 0,00
0305	abr-21	0	17,31%	2,16%	\$ 3.410,17	\$ 0,00
0407	may-21	0	17,22%	2,15%	\$ 3.392,44	\$ 0,00
0509	jun-21	0	17,21%	2,15%	\$ 3.390,47	\$ 0,00
0622	jul-21	0	17,18%	2,15%	\$ 3.384,56	\$ 0,00
0804	ago-21	11	17,24%	2,16%	\$ 3.396,38	\$ 37.360,22
0931	sep-21	30	17,19%	2,15%	\$ 3.386,53	\$ 101.596,00
1095	oct-21	31	17,08%	2,14%	\$ 3.364,86	\$ 104.310,75
1259	nov-21	30	17,27%	2,16%	\$ 3.402,29	\$ 102.068,82
1405	dic-21	31	17,46%	2,18%	\$ 3.439,73	\$ 106.631,48
Total Intereses Moratorios 2021						\$ 451.967,26

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1597	ene-22	31	17,66%	2,21%	\$ 3.479,13	\$ 107.852,91
0143	feb-22	28	18,30%	2,29%	\$ 3.605,21	\$ 100.945,88
0256	mar-22	30	18,47%	2,31%	\$ 3.638,70	\$ 109.161,03
0382	abr-22	30	19,05%	2,38%	\$ 3.752,96	\$ 112.588,94
0498	may-22	31	19,71%	2,46%	\$ 3.882,99	\$ 120.372,65
0617	jun-22	30	20,40%	2,55%	\$ 4.018,92	\$ 120.567,68
0801	jul-22	31	21,28%	2,66%	\$ 4.192,29	\$ 129.960,93
0973	ago-22	31	22,21%	2,78%	\$ 4.375,50	\$ 135.640,61
1126	sep-22	30	23,50%	2,94%	\$ 4.629,64	\$ 138.889,24
1327	oct-22	31	24,61%	3,08%	\$ 4.848,32	\$ 150.297,86
1537	nov-22	30	25,78%	3,22%	\$ 5.078,82	\$ 152.364,45
1715	dic-22	31	27,64%	3,46%	\$ 5.445,25	\$ 168.802,64
Total Intereses Moratorios 2022						\$ 1.547.444,83

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1968	ene-23	31	28,84%	3,61%	\$ 5.681,65	\$ 176.131,26
0100	feb-23	28	30,18%	3,77%	\$ 5.945,64	\$ 166.477,96
0236	mar-23	30	30,84%	3,86%	\$ 6.075,67	\$ 182.269,97
0472	abr-23	30	31,39%	3,92%	\$ 6.184,02	\$ 185.520,57
0606	may-23	8	30,27%	3,78%	\$ 5.963,37	\$ 47.706,98
	jun-23	0	20,40%	2,55%	\$ 4.018,92	\$ 0,00
	jul-23	0	21,28%	2,66%	\$ 4.192,29	\$ 0,00
	ago-23	0	22,21%	2,78%	\$ 4.375,50	\$ 0,00
	sep-23	0	23,50%	2,94%	\$ 4.629,64	\$ 0,00

	oct-23	0	24,61%	3,08%	\$ 4.848,32	\$ 0,00
	nov-23	0	25,78%	3,22%	\$ 5.078,82	\$ 0,00
	dic-23	0	27,64%	3,46%	\$ 5.445,25	\$ 0,00
Total Intereses Moratorios 2023						\$ 758.106,73

\$ 0,00	2019
\$ 0,00	2020
\$ 451.967,26	2021
\$ 1.547.444,83	2022
\$ 758.106,73	2023
	TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 21/08/2021 AL 08/05/2023
\$ 2.757.518,	
	CAPITAL INSOLUTO AL 20/08/2023 POR EL PAGARE 42106100000041
\$ 4.728.144,40	
\$ 7.485.663,23	SALDO TOTAL OBLIGACION AL 08/05/2023
\$ 5.407.000,00	MENOS ABONO EFECTUADO EL 01/12/2022
	TOTAL SALDO DE LA OBLIGACION AL 08/05/2023
\$ 2.078.663,23	
\$ 2.320.000,00	ABONO EFECTUADO EL 29/03/2023
\$ 241.336,77	SALDO A FAVOR DEL ROBLE AL 08/05/2023

Lo cual indica que en la presente causa no solo se canceló la totalidad del porcentaje adeudado por los avalistas, sino que además existe un saldo a favor de los mismos de \$241.336.77.

Por ello, atendiendo a la petición que hiciera el Banco Agrario, se da por terminado el presente proceso frente a los avalistas ROBLE AGRÍCOLA S.A. y los HEREDEROS DE ALFREDO LACOUTURE DANGOND.

En cuanto a la transacción frente a la ejecución derivada de la principal por las costas del proceso a cargo de la ejecutante inicial, que fuera suscritas por los apoderados de los sujetos involucrados, ROBLE AGRÍCOLA S.A. y los HEREDEROS DE ALFREDO LACOUTURE DANGOND, ASOPALMAG 2, ASOPALMAG 1, y el BANCO AGRARIO, que representan a personas con plena capacidad para disponer de sus intereses, y los poderes de quienes suscribieron la transacción tenían estipulados la facultad de transar, y en cuanto al aspecto sustancial de la figura, esta negociación recae sobre derechos patrimoniales, respecto de los cuales no existe impedimento para someterlo esta figura. No existe objeto y causa ilícita, por lo tanto, no adolece de causal alguna de nulidad.

No obstante lo anterior, se aclara que tal solicitud pretende la terminación exclusivamente en lo atinente a la ejecución por las costas de primera y segunda instancia; sin embargo se advierte que no incluye a ASOPALMAG UNO, que también es ejecutante, no hizo

parte del contrato de transacción con el que se pretende dar fin a la presente causa. Por lo tanto, el proceso frente a este ejecutante deberá continuar, y en ese sentido, no habría lugar al levantamiento de las medidas cautelares que se ordenaron.

Finalmente, y en virtud de lo antes expuesto, se accederá a la solicitud de fraccionamiento del título judicial 442100001103960 obrante en el expediente, por lo que se dispondrá la entrega de los mismos a órdenes de los ejecutantes ASOPALMAG 2, EL ROBLE AGRÍCOLA S.A. y HEREDEROS DETERMINADOS DE ALFREDO LACOUTURE DANGOND en proporción de \$9.057.366,3 para cada uno de ellos, y el saldo, permanecerá a disposición del proceso.

En consideración a que la ejecución continua frente a ASOPALMAG UNO, el saldo quedará pendiente hasta que pueda definirse su suerte por la ejecución que subsiste.

Y por ello se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se accede a la declaratoria de terminación del proceso ejecutivo efectuada por la parte ejecutante, frente a la solicitud de terminación del proceso seguido a los avalistas EL ROBLE AGRÍCOLA S.A. y HEREDEROS DETERMINADOS DE ALFREDO LACOUTURE DANGOND, de la obligación principal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se APRUEBA en todas sus partes el acuerdo de transacción presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, junto con ASOPALMAG 2, EL ROBLE AGRÍCOLA S.A. y HEREDEROS DETERMINADOS DE ALFREDO LACOUTURE DANGOND respecto de la ejecución por razón de las costas decretadas en ambas instancias.

TERCERO: En consecuencia, se declara TERMINADO por transacción de la totalidad de las pretensiones el proceso ejecutivo seguido por ASOPALMAG 2, ASOPALMAG 1, EL ROBLE AGRÍCOLA S.A. y los HEREDEROS DE ALFREDO LACOUTURE DANGOND frente a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por cuenta de las costas a las que fuere condenado por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Continuar el proceso por la ejecución de la obligación derivada de las costas, con sujeto pasivo BANCO AGRARIO frente a ASOPALMAG UNO.

QUINTO: ORDÉNESE el fraccionamiento del título judicial No. 442100001103960 y entregar a favor de los ejecutantes. ASOPALMAG 2, EL ROBLE AGRÍCOLA S.A. y los HEREDEROS DE ALFREDO LACOUTURE DANGOND la suma de \$9.057.366,30 para cada uno. El saldo queda por cuenta de la ejecución que subsiste.

SEXTO: ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por las razones anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4aefdf9f90162732f4ec73b5f70860738d0a0263ce61e0dcf9de2a65c61ca9**

Documento generado en 08/05/2023 04:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>